



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que mediante apoderado Judicial la entidad demandada **COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal oportuno cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S** y **la Ley 2213 de 2022**, sin embargo, se evidencia que no se efectuó por el Juzgado de origen la notificación **al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-006-2020-00195-00
DEMANDANTE	GERMAN OMAR VELEZ BELTRAN- CURADOR DE SONIA CECILIA DEL CARMEN VELEZ BELTRAN.
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que del mismo **ya se avocó conocimiento, mediante Auto de Sustanciación No. 880 del Dieciséis de Diciembre de 2021, notificado en la página web de la rama Judicial el día Dieciséis (16) de Diciembre del mismo año**, procede el presente Despacho Judicial a darle continuidad al mismo.

Una vez aclarado lo anterior, se evidencia que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue notificada y dio contestación a la demanda dentro del término legal de la siguiente manera:

Demandada	Fecha de notificación	Fecha de contestación
COLPENSIONES	29 DE ENERO DE 2021	11 DE FEBRERO DE 2021

Ahora bien, recordemos que los Artículos 24,33, y 48 del **DECRETO 262 DE 2000**, establecen los lineamientos del **MINISTERIO DE PÚBLICO** en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

*Del mismo modo el **ART. 277 de la Constitución Política de Colombia** indica que el: **Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrán las siguientes funciones: (...)***

7 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el **“Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado por la Ley”**.

De igual manera se trae a colación el **artículo 74** de la citada norma indicando que **“admitida la demanda el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días (...)**

De lo que se indica en líneas precedentes, se puede aseverar que la intervención del Ministerio Público resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que, al no citarlo, así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el **Art. 137 del Código General el Proceso** debe ponerse en conocimiento de la parte afectada...

Por otro lado, se evidencia que se omitió notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo establece **el capítulo 2 artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1069 de 2015**, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

“Por lo cual, se ordenará vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior el Despacho procederá a fijar fecha y hora de audiencia de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, previa notificación al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA MIGDALY CANO** identificada con C.C 1.130.671.842 y T.P 224.177 expedida por el C. S. de la Judicatura, para efectos de la contestación de la demanda y en los términos del poder conferido.

TERCERO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

QUINTO: FÍJESE el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

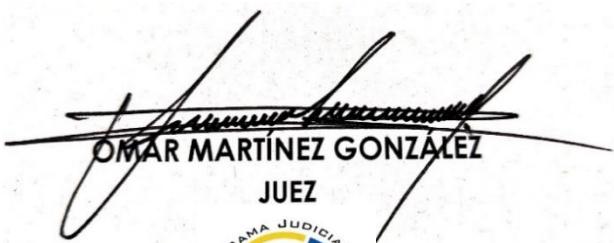
SEXTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  **lifesize**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

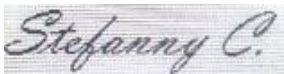
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2022

En **Estado No. 065** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA